

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0166 del 07 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *Están rosando un borde de quebrada, cortando árboles y dejando el material de desecho en el lugar (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-00810 del 14 de febrero de 2023**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

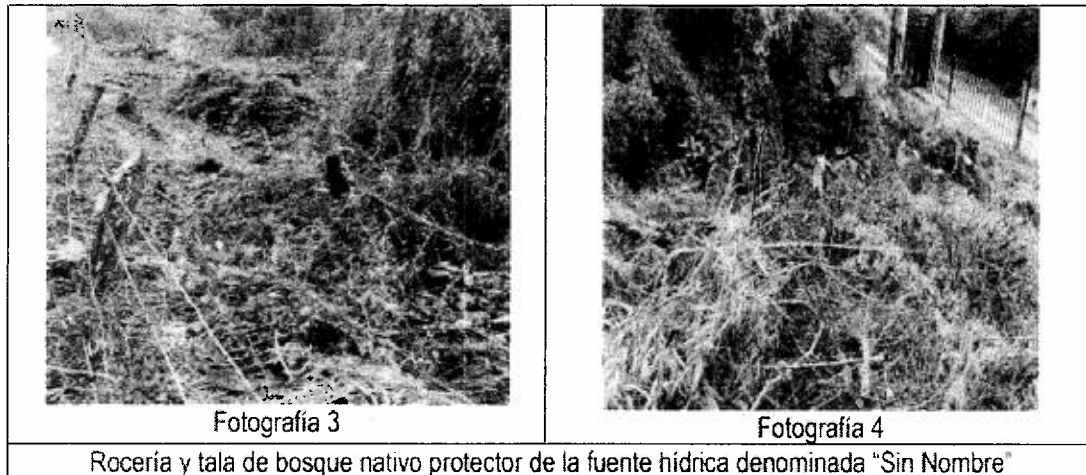
3. Observaciones:

Se realizó de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas X(w): -75°13'1.35" Y (N): 6°06'5.74" en la vereda cruces del municipio de Cocorná, con el propósito de dar atención a la queja ambiental radicada en Cornare con radicado N°: SCQ-134-0166-2023 del 7 de febrero del 2023, propiedad de la señora Nora Cardona identificada con CC: 32.510.650.

Durante el recorrido se observaron consecuencias ambientales ocasionada por la rocería y tala de árboles nativos, así mismo, la acumulación de residuos; troncos y ramas secas del aprovechamiento realizado sin autorización sobre la quebrada localizada en las coordenadas X1 (w): -75°13'0.56" Y1 (N): 6°6'6.052" & X2(w)-75°13'2.34" Y2 (N): 6°6'6.72" (ver fotografía 1 y 2).



En la visita se observó tala de bosque nativo protector sobre la quebrada "Sin Nombre" donde se aprovecharon aproximadamente 8 árboles forestales de las siguientes especies como Punta de Lanza (*Vismia macrophylla*), carate (*vismia baccifera*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), mortiño (*miconia sp*), cirpe (*pourouma bicolor*), niguito (*Miconia ternatifolia*), bambú (*Phyllostachys edulis*) y rascadera (*Xanthosoma sagittifolium*) individuos forestales con diámetros menores a 15 centímetros (ver fotografía 3 y 4).



Rocería y tala de bosque nativo protector de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre"

Según lo manifestado por la señora Nora Cardona, la intención era solo podar las ramas que estaban sobre la vía, pero la persona responsable de realizar la poda, cortó los árboles completos. Por consiguiente, la señora Nora Cardona realizará la siembra de árboles frutales y guadua como cerco vivo, con el fin de mitigar a afectación generada en sobre la fuente hídrica.

De acuerdo a las coordenadas de campo y verificando en el sistema de información Geográfica de Cornare Mag-gis, el predio con PK: 1972001000007700145 en las coordenadas X(w): -75°13'1.35" Y (N): 6°06'5.74" pertenece a la señora Nora Cardona identificada con CC: 32.510.650. De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Samaná Norte, presenta restricciones ambientales por estar en categorías de conservación ambiental y hacer parte del Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" Sistema Viaho Guayabal (ver imagen 1 y 2).

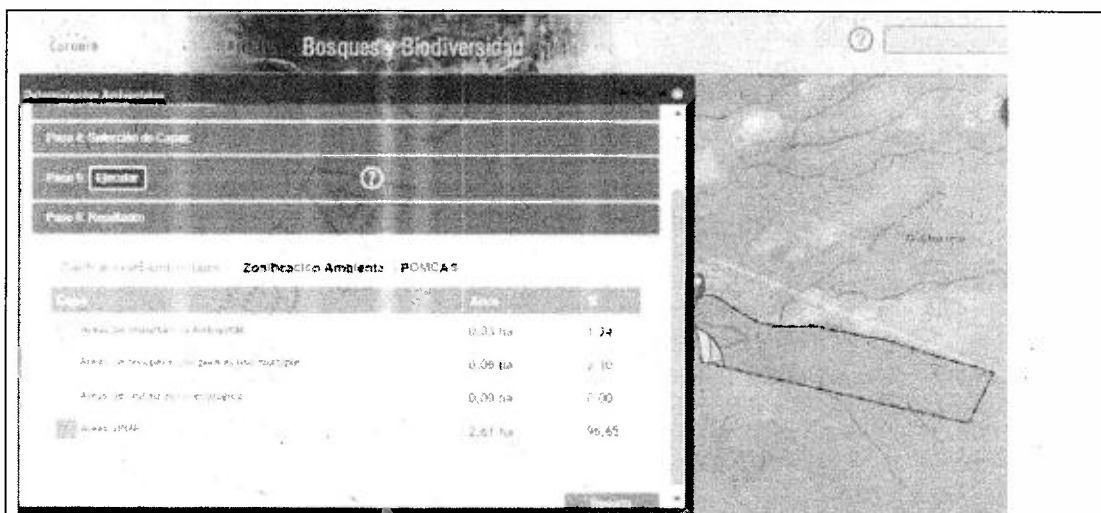


Imagen 1. Zonificación ambiental – Determinantes ambientales – predio con PK: 1972001000007700145

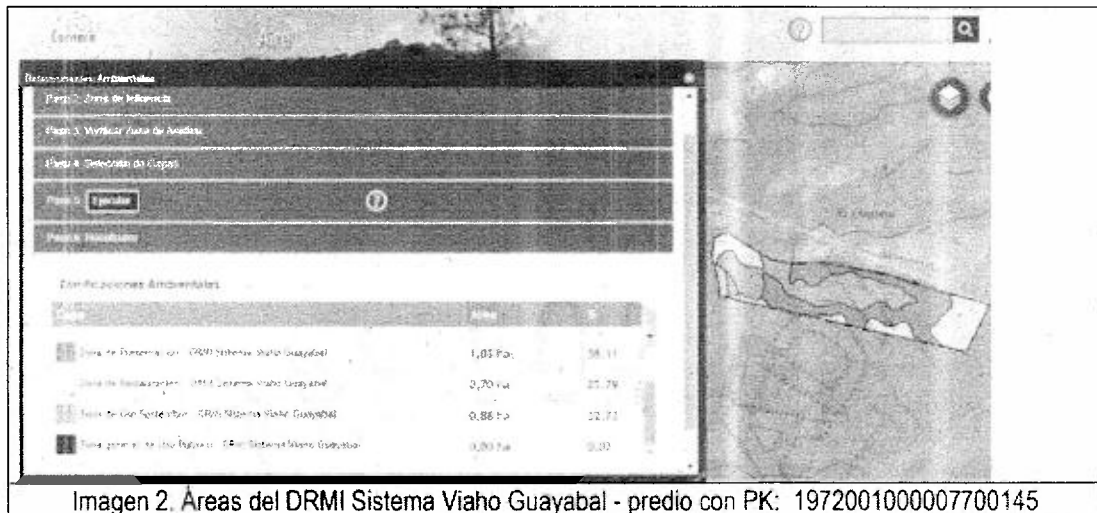


Imagen 2. Áreas del DRMI Sistema Viaho Guayabal - predio con PK: 1972001000007700145

4. Conclusiones

El predio con PK: 1972001000007700145 en las coordenadas geográficas X(w): -75°13'1.35" Y (N): 6°06'5.74", pertenece a la señora Nora Alicia Cardona Betancur identificada con cédula de ciudadanía No: 32.510.650, en el cual se presenta una afectación ambiental leve, por el aprovechamiento de bosque natural protector sin autorización por parte de La Corporación y acumulación de residuos forestales sobre la fuente hídrica denominada Sin Nombre.

Se realizó la tala de bosque nativo protector sobre la quebrada "Sin Nombre" donde se aprovecharon aproximadamente 8 árboles forestales de las siguientes especies como Punta de Lanza (*Vismia macrophylla*), carate (*vismia baccifera*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), mortiño (*Miconia sp*), cirpe (*pourouma bicolor*), niguito (*Miconia ternatifolia*), bambú (*Phyllostachys edulis*) y rascadera (*Xanthosoma sagittifolium*) individuos forestales con diámetros menores a 15 centímetros.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, mediante la Resolución con radicado N° 112-7293-2017 se aprueba dicho POMCA y mediante la Resolución con radicado N° 112-0395-2019, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Samaná Norte. Por lo anterior, el predio con PK:1972001000007700145, se tiene las siguientes restricciones ambientales 96.65% equivalentes a 2.61 ha de áreas Sistema Nacional de Áreas Protegidas "SINAP" mediante la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI", 2.10 % equivalentes a 0.06 ha de áreas de recuperación para el uso múltiple y 1.24% equivalentes a 0.03 ha de áreas de importancia ambiental.
 (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: *“Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.*

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-00810 del 14 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de*

que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de rocería y tala de bosque nativo protector ambiental, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio sin nombre, con coordenadas de ubicación X(w): -75°13'1.35" Y (N): 6°06'5.74"., con Pk: **1972001000007700145**, en la vereda Cruces del municipio de Cocorná. La anterior medida se impone a la señora **NORA ALICIA CARDONA BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.510.650**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0166 del 07 de febrero de 2023**.
- Informe técnico de queja No. **IT-00810 del 14 de febrero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **NORA ALICIA CARDONA BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.510.650**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de rocería y tala de bosque nativo protector ambiental, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio sin nombre, con coordenadas de ubicación X(w): -75°13'1.35" Y (N): 6°06'5.74"., con Pk: **1972001000007700145**, en la vereda Cruces del municipio de Cocorná. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **NORA ALICIA CARDONA BETANCUR**, que, deberá retirar y recoger los residuos forestales; troncos y ramas secas depositados sobre la quebrada denominada "Sin Nombre" provenientes del aprovechamiento forestal sin autorización y así mismo permitir que se regenere naturalmente o que regenere con especies propias de la zona de vida.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **NORA ALICIA CARDONA BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.510.650**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento con la siguiente obligación:

1. Realizar la siembra de 300 guaduas (*Guadua angustifolia*), sobre la margen de la quebrada denominada "Sin Nombre"

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 65 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **NORA ALICIA CARDONA BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.510.650**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyecto: María Camila Guerra R. Fecha 14/02/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0166-2023
Técnico: Andrea Rendón